

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Monterrey, Nuevo León, hago constar que siendo las 22:30-veintidos horas con treinta minutos del día **24-veinticuatro de septiembre del 2021-dos mil veintiuno**, que la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, de conformidad con el numeral 328 Párrafo Cuarto de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León en relación artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, Actuando dentro de los autos del expediente identificado con clave **PES-649/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. PEDRO RAUL SALDAÑA**, manifiesto con apego a la verdad, que me constituí en el domicilio que obra en los autos ubicado en la calle Juan Pablo II, número 1074, colonia Independencia en Monterrey, Nuevo León y previamente haberme cerciorado que el domicilio corresponde al de la citada persona, procedí a realizar la notificación dirigida al **C. JUAN JOSE VARGAS ROSALES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEON, POSTULADO POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, ordenada dentro de la resolución de fecha 24-veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** ya identificado dentro de la presente diligencia, atendíendome una persona de sexo femenino que se encontraba en el interior de la misma y quien tiene la siguiente media filiación: de aproximadamente 70-setenta años de edad, de téz blanca, de complexión delgada, con lentes, con una estatura aproximada de 1.55-un metro cincuenta y cinco centímetros quien dijo llamarse **Lorenza Regalado Santoy**, quien manifestó que el domicilio es el correcto, pero que no podía recibir la notificación por que la persona no vive ahí que no la conoce que ella es la dueña de la casa y que con ella solo viven sus dos nietos de nombre Misael y Roberto; Ahora bien, con fundamento en el ya citado dispositivo, se procede a fijar la Cédula de Notificación personal en los estrados de este tribunal, así como copia del Acuerdo emitido el día 10-diez de febrero del año en curso, por el H, Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente identificado **PES-649/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. JUAN JOSE VARGAS ROSALES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEON, POSTULADO POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**.- Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia.-DOY FE.-

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-649/2021

DENUNCIANTE: PEDRO RAÚL SALDAÑA CANTÚ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

DENUNCIADO: JUAN JOSÉ VARGAS ROSALES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA
DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva por la que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Juan José Vargas Rosales, consistente en contravención a las normas sobre propaganda electoral por utilizar expresiones religiosas.

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Pedro Raúl Saldaña Cantú
<i>Vargas Rosales:</i>	Juan José Vargas Rosales
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

RESULTANDO:



1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Proceso electoral local²

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El doce de mayo, el *Denunciante* presentó una queja ante la *Comisión Electoral*, en contra de *Vargas Rosales* por presuntas violaciones a la normatividad electoral, relativas a la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral por utilizar símbolos, signos, motivos o expresiones religiosas.

1.2.2. Admisión. El trece de mayo, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-649/2021, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medida cautelar. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar.

1.2.4. Emplazamiento. El diez de julio, la *Dirección Jurídica* ordenó el emplazamiento a *Vargas Rosales* por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 166, 333, 358 fracción III, 370 fracción II de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral, por contener símbolos, signos, motivos o expresiones religiosas; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a que se

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
² Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Electoral* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictadas por el Consejo General del *INE* para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.



refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cinco de agosto, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.6. Remisión del expediente al Tribunal. El diecisiete de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El veinte de agosto, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, a fin de elaborar el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno del *Tribunal*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre la realización de conductas que pudieren llegar a constituir violación a las reglas de propaganda electoral.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

3.1. Denuncia

El *Denunciante* en su escrito de hechos, medularmente indicó que el día ocho de mayo, *Vargas Rosales*, publicó en su cuenta personal de Facebook un video que contraviene las normas de propaganda electoral, pues el denunciado al dar un mensaje a la ciudadanía utiliza las frases “*cayó la bendición de Dios*” y

"*bendiciones*", mientras que del texto de la publicación se advierte la frase "*¡Dios nos bendice!*".

3.2. Defensa

Por su parte, *Vargas Rosales*, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *Dirección Jurídica*, manifestó que el objetivo de enviar el mensaje a la ciudadanía era para comunicar que había llovido después de la constante escasez de agua para el campo, y bajo el vocabulario común y popular que se utiliza entre los ciudadanos, el cual consiste en un agradecimiento al mismo universo y a la naturaleza por llegar agua de manera natural al campo.

Por lo tanto, señaló que las manifestaciones de "*Dios nos bendice*" o "*bendiciones*" no se utilizaron para manipular al electorado, pues en el mismo no se solicitó el voto a su favor con base en la creencia de algún símbolo o imagen religiosa.

3.4. Fijación de la materia del procedimiento

Por lo tanto, el ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la contravención a las normas sobre propaganda electoral por utilizar símbolos, signos, motivos o expresiones religiosas.

3.5. Tesis de la decisión

Se determina que, en el caso **no se acredita** la infracción atribuida a *Vargas Rosales*, pues las expresiones utilizadas en la publicación denunciada no contravienen la legislación electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acreditación de los hechos denunciados

El *Denunciante* ofreció al proceso: a) **Documental** privada, consistente en copia simple de su credencial de elector; b) **Técnicas**, consistentes en las fotografías que se encuentran insertadas en el escrito de denuncia, así como las ligas electrónicas allí precisadas; c) **Instrumental de actuaciones**, y; d) **presuncional legal y humana**.

Para efectos prácticos, únicamente se señalan los medios probatorios recabados por la *Dirección Jurídica* con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados³, entre las cuales, recabó las que se señalan enseguida:

a) **Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, el doce de mayo, mediante la cual hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *Denunciante* y dio fe de la existencia de la publicación denunciada.

b) **Documental pública**, consistente en el escrito firmado por *Vargas Rosales* de seis de julio, en el cual informó sus cuentas personales en las distintas redes sociales de Instagram y Facebook.

Vargas Rosales ofreció: a) **presuncional legal y humana**; y, b) **instrumental de actuaciones**.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

³ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, el *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,⁴ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, el *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir a este *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁴ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y **de observancia general en toda la República Mexicana**

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo con lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Por último, debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,⁵ ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.⁶

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

A continuación, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por el *Denunciante*, en contraste con las pruebas que ofreció y las recabadas por la *Dirección Jurídica*. para determinar si se demostró o no la comisión de las infracciones a la normativa electoral atribuida al denunciado.

A partir del estudio de las pruebas antes descritas, **se acredita** la existencia de la publicación denunciada, la cual fue difundida en la cuenta personal de Facebook de *Vargas Rosales*, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de Doctor Arroyo, nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional⁷.

5. CASO CONCRETO

5.1. Las expresiones utilizadas en la publicación denunciada no contravienen las normas de propaganda electoral.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la página www.te.gob.mx

⁶ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**. Consultable en la página www.te.gob.mx

⁷ Acuerdo CEE/CG/089/2021 de diecinueve de marzo.

En el caso concreto, el *Denunciante* indicó que el día ocho de mayo, *Vargas Rosales*, publicó en su cuenta personal de Facebook un video que contraviene las normas de propaganda electoral, pues el denunciado aparece dando un mensaje a la ciudadanía, en el cual utiliza las frases “*cayó la bendición de Dios*” y “*bendiciones*”, mientras que en el texto de la publicación utilizó la frase “*¡Dios nos bendice!*”.

A fin de acreditar su dicho, insertó en su denuncia diversas fotografías de la publicación denunciada y precisó diversas ligas electrónicas.

En tal virtud, en uso de sus facultades investigadoras, el doce de mayo, personal de la *Dirección Jurídica*, hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *Denunciante*, dando fe de la existencia de la publicación denunciada, misma que se analiza a continuación:

<https://www.facebook.com/102762558481662/videos/267557061733985>



Como es visible, *Vargas Rosales*, el ocho de mayo difundió en su cuenta personal de Facebook, un video acompañado del mensaje siguiente: “*¡Dios nos bendice!*”

El día de hoy continuamos recorriendo las comunidades, para llevar las mejores propuestas, cerrando en la comunidad de Cruz de Elorza. #SoyGenteComoTú.”

Mientras que, del contenido del video, se advierte al denunciado dando el mensaje siguiente: *"Buenos días, hoy nos encontramos en la localidad Trinidad de Zúñiga, visitando amigos, amigos que conocemos desde hace más de 25 años, hoy arrancamos aquí, un día más de campaña, muy felices, muy fortalecidos y muy gustosos de andar en nuestra zona, el norte de nuestro municipio, y hoy pues más gustosos, porque como campesinos pues nos damos hoy cuenta de que en esta zona, la parte de estos ejidos, ya **cayó la bendición de Dios**, tan esperada, tan anhelada, la lluvia, la gente de esta región hoy anda ya con otra actitud, sembrando, con esa esperanza que tenemos los campesinos de cosechar, ánimo raza, ánimo y **bendiciones**, que tengan un buen día, gracias."*

Después de la descripción dada de la publicación denunciada, resulta evidente que la misma se difundió dentro del contexto de propaganda electoral, pues se encuentra relacionada con acciones de un actor político, entonces candidato a la presidencia municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y que se encontraba realizando acciones tendientes al periodo de campaña del presente proceso electoral, tal y como lo señaló en el texto de la publicación, precisando que se encontraba realizando recorridos en las distintas comunidades pertenecientes a dicho municipio para llevar a la ciudadanía las mejores propuestas.

Por consiguiente, una vez acreditado que la publicación denunciada constituye propaganda electoral, se procede a analizar si *Vargas Rosales*, contraviene las normas de propaganda electoral al utilizar las expresiones: *"¡Dios nos Bendice!", "cayó la bendición de Dios", y ¡bendiciones!*.

En este tenor, es importante mencionar, que el artículo 24 de la *Constitución Federal* contempla el derecho fundamental de toda persona para tener o adoptar las convicciones éticas, de conciencia y de religión que sean de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

No obstante, se establece límites a esta libertad, los cuales radican en que

nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo y/o de propaganda política electoral.

Mientras que, el artículo 130 del mismo ordenamiento constitucional dispone la separación que debe existir entre el Estado y la iglesia, lo anterior, con el fin de que no se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso, en los procesos electivos, evitando que exista algún tipo de influencia religiosa en las preferencias de los electores.

En ese orden de ideas, la *Ley Electoral* mantiene intactas ciertas prohibiciones respecto de la libertad religiosa y de asuntos religiosos en el ámbito político, pues en sus artículos 40, fracción VIII, y 166, establece en el primero, la prohibición de los partidos políticos con registro de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; mientras que, en el segundo de ellos, se prohíbe la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la prohibición de utilizar los símbolos religiosos en la propaganda electoral radica en que, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones⁸.

En este contexto, es dable concluir que las libertades de conciencia y religión pueden verse restringidas al realizar actos o expresiones religiosas en la propaganda electoral, y que éstos, tengan un impacto directo en un proceso comicial, toda vez que, lo que se pretende, es evitar una influencia moral o espiritual en los ciudadanos, protegiendo en todo momento, la libertad de conciencia de los votantes.

En tal virtud, el *Tribunal* considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

al denunciado, pues las frases “¡Dios nos Bendice!”, “cayó la bendición de Dios”, y ¡bendiciones!, utilizadas por Vargas Rosales en la publicación denunciada, no pueden ser consideradas de carácter religioso, pues fueron emitidas de manera espontánea, sin que pueda concluirse que las mismas fueron emitidas con la intención de solicitar el voto a su favor, ni mucho menos que las utilizara con la intención de generar un posicionamiento ante el electorado que profesa alguna religión.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*⁹ que las frases que mencionan a “Dios” dentro de una o varias frases, debe considerarse que se emiten como una expresión cotidiana y de costumbres propias de los municipios, estados y país. Además, que dichas expresiones no son extensas ni conllevan frases ocultas en su contenido, sino aparecen de manera efímera, en forma circunstancial, pues son de uso cotidiano y coloquial, por lo que no puede concluirse que dichas alusiones son contrarias a la normatividad electoral.

En ese sentido, se considera que con la difusión de la propaganda denunciada no se actualiza ninguna violación a la normatividad electoral, ya que no se desprende que las expresiones utilizadas por Vargas Rosales tengan la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que voten por él, sino se trata de expresiones cotidianas y propias de costumbres de nuestro país.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda a las partes.

⁹ Véase la sentencia SUP-JRC-182/2016

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Arturo García Arellano**, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día veinticuatro de septiembre de 2021-dos mil veintiuno. Conste.**Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-649/2021 : mismo que consta en -12- doce - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 24 del mes de Septiembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO